

A Y U N T A M I E N T O

DE

VILLA DEL PRADO

Año 2015

ORDENANZA Núm. 19



SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Aprobada el 02 de **Diciembre** de 2003
Modificada el 14 de **Diciembre** de 2004
Modificada el 21 de Diciembre de 2005
Modificada el 11 de Diciembre 2006
Modificada el 13 de Noviembre de 2009

Consta de 5 folios

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada, modificado por la Ley 51/2002.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 204. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de

personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud de alcantarillado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

EL CUADRO DE TARIFAS APLICABLES SERA EL SIGUIENTE:

CONCEPTO	EUROS
Derechos de enganche (indirectos)	81,56
Derechos de enganche (directos)	142,73
Alcantarillado uso industrial cuota bimestral	3,45
Alcantarillado uso domestico cuota bimestral	2,00

Artículo 8

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

En los proyectos de Urbanización en unidades de ejecución y sectores aprobados en normas subsidiarias se obrarán conjuntamente con el proyecto de ejecución aprobado en comisión de gobierno los enganches correspondientes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/2004 reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

No obstante gozarán de exención aquellos contribuyentes que reúnan todos los requisitos que a continuación se señalan:

- Ser mayor de 65 años. *(Suprimido por el Pleno Municipal de fecha 27 de noviembre de 2012).*

- Estar jubilado o ser pensionista.

- Estar empadronado en el Municipio.

- Habilitar la vivienda en concepto de propietario o arrendatario.

- No vivir con hijo alguno en la misma vivienda habitualmente excepto si es menor de edad y no percibe ningún tipo de ingreso o si viviendo con su hijo este tuviera incapacidad permanente.

- No cobrar pensión superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 10 por ciento.

- En caso de vivir ambos miembros del matrimonio, y tener los dos pensión, no rebasar el total de las dos pensiones el salario mínimo interprofesional incrementado en un 30 por ciento.

- En caso de vivir ambos miembros del matrimonio, y tener sólo uno de los dos pensión, no rebasar esa pensión el salario mínimo interprofesional incrementado en un 30%.

- No percibir emolumento alguno por concepto diferente al de pensionista.

- No tener patrimonio económico mayor o equivalente a una vivienda (240.000 €). A tal efecto el interesado deberá declarar los bienes (fincas, casas, etc).

- LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR SERÁ LA SIGUIENTE:

- Se adjuntara fotocopia que demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos anteriores.

a) Fotocopia del D.N.I.

b) Cartilla de pensionista.

c) Fotocopia del documento expedido por la Tesorería de la Seguridad Social que acredite que se cumplen los requisitos que justifique importe de pensión.

- Todo aquel que considere reunir todos los puntos anteriores, deberá dirigirse mediante instancia a este Ayuntamiento solicitando la exención de la Tasa.

- Una vez recibidas las instancias se resolverá la exención concedida o no, por decreto de Alcaldía, o junta de Gobierno si se delegan las competencias.

- La solicitud de exención deberá renovarse cada DOS AÑOS.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada en Pleno por el Ayuntamiento en Sesión celebrada el día dos de Diciembre de 2003.